



Resolución de la Oficina de Administración N° 235 -2018-OEFA/OAD

Lima, 20 DIC. 2018

VISTOS: Los informes números 411 y 420-2018-OEFA/OAD-URH, emitidos por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y, los informes números 449 y 460 -2018-OEFA/OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al Principio de Mérito y Capacidad, regulado en el Numeral 7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, **Ley 28175**), el ingreso al empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública;

Que, el Artículo 5° de la Ley 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, el Artículo 9° de la Ley 28175, determina que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, en el marco de los Principios de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito, regulados en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **Ley 30057**), se debe garantizar que las reglas para acceder al Servicio Civil, sean accesibles, oportunas y previamente determinadas, permitiendo –entre otros aspectos– que los postulantes puedan acceder al servicio civil en igualdad de condiciones;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, **Decreto Legislativo 1057**), dicha norma tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, el Artículo 8° del Decreto Legislativo 1057, establece que el acceso al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público, publicándose la convocatoria en el Portal Institucional de la entidad convocante, del Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información;

Que, el Numeral 3.1 del Artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, regula el procedimiento de contratación, el cual incluye las siguientes etapas: (i) Preparatoria; (ii) Convocatoria; (iii) Selección; y, (iv) Suscripción y Registro del Contrato;

Que, de acuerdo a la indicada norma, la Etapa de Convocatoria debe incluir el cronograma y etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato;

Que, asimismo, la Etapa de Selección comprende la evaluación objetiva del postulante, la cual se realiza –dada la especialidad del régimen– mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria;

Que, conforme a los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), entre otros, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; y, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° del citado cuerpo normativo;

Que, el Artículo 13° del TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; y, que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula;

Que, conforme al Artículo 211° del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de dicha norma, el funcionario jerárquico superior al que expidió un acto administrativo inválido puede declarar de oficio su nulidad, aun cuando este haya quedado firme, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales;

Que, a través del Informe N° 411-2018-OEFA/OAD-URH, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, **URH**) informa que durante la Fase de Evaluación de la Ficha de Postulación del proceso de selección de personal bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, **procesos CAS**), N° 443-2018-OEFA, se incurrió en error durante la calificación de la ficha de postulación del señor Christhian Leonardo Díaz Ruiz (en adelante, **el señor Díaz**) en relación a su experiencia general, lo que originó que este no acceda a la siguiente etapa;

Que, mediante Informe N° 449-2018-OEFA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado que: (i) la URH al momento de analizar la Ficha de Postulación al proceso CAS N° 443-2018-OEFA del señor Díaz debió contabilizar como como experiencia general, el tiempo de SECIGRA DERECHO realizado en el año 2009, ello de acuerdo a las normas vigentes; (ii) Al haberse incurrido en el vicio establecido en el Numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, correspondería declarar de oficio la nulidad parcial del proceso CAS N° 443-2018-OEFA, en el extremo de la evaluación de la ficha de Postulación del señor Díaz y de la etapa de Conocimientos y Competencias debiendo retrotraerse hasta ante una nueva evaluación de la ficha de postulación del candidato; y, (iii) tratándose de la nulidad de actos que no son favorables a otros postulantes declarados inicialmente como “aptos” en la Fase de Evaluación de la ficha de postulación, quienes como consecuencia de dicha nulidad se verían afectados al generarse mayor competencia con la inclusión de un nuevo postulante a la Fase de Conocimientos y Competencias del proceso CAS N° 443-2018-OEFA, previamente a la declaración de nulidad deberá corrérseles traslado, a fin que en el marco de la facultad que le otorga el Numeral 211.2 del Artículo 211° del TUO de la LPAG, expresen en el plazo de cinco (05) días lo que a su derecho convenga.

Que, mediante comunicado publicado en el Portal Institucional del OEFA se les informó a los postulantes del proceso CAS N° 443-2018-OEFA, las razones de la nulidad y su alcance, otorgando –en cumplimiento de lo previsto en el Numeral 211.2 del Artículo 211° del TUO de la LPAG– el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que expresen lo que consideren conveniente;

Que, mediante Informe N° 420-2018-OEFA/OAD-URH, la URH informa que, vencido el plazo otorgado a través del comunicado, un (1) candidato del proceso CAS N° 443-2018-OEFA, a través del correo electrónico consultasrrhh@oea manifestó su posición respecto de la nulidad a ser declarada;

Que, mediante Informe N°460-2018-OEFA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica ha evaluado los argumentos expuestos en los correos electrónicos antes referidos, concluyendo que lo señalado por el postulante no enerva la configuración de la causal de nulidad en el proceso CAS N° 443-2018-OEFA, determinándose que la calificación errónea de la Ficha de Postulación del señor Díaz ha afectado el acceso al empleo público de este en igualdad de oportunidades y bajo



procedimientos de selección eficiente y eficaz, vulnerándose los principios de Eficiencia, de Eficacia, de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito, regulados en la Directiva, la Ley N° 28175, la Ley N° 30057 y el Decreto Legislativo N° 1057; razón por la cual, corresponde a la Oficina de Administración –en su calidad de superior jerárquico de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos– declarar la nulidad parcial del precitado proceso CAS;

Que, en ese sentido, al haberse incurrido en el vicio establecido en el Numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar de oficio la nulidad parcial del proceso CAS N° 443-2018-OEFA, en el extremo en el extremo de la calificación de la evaluación de ficha de postulación del señor Díaz, así como de la Evaluación de Conocimientos y de Competencias, disponiéndose que se retrotraiga el mismo hasta la Fase de Evaluación de ficha de postulación, a efectos de que se realice una nueva evaluación y publicación del resultado, así como una nueva Evaluación de Conocimientos y de Competencias;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; y, en uso de la facultad prevista en el Numeral 11.2 del Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad parcial del proceso de selección CAS N° 443-2018-OEFA, en el extremo de la calificación de la evaluación de ficha de postulación del señor Christian Leonardo Díaz Ruiz Díaz, así como de la Evaluación de Conocimientos y de Competencias, disponiéndose que se retrotraiga el mismo hasta la Fase de Evaluación de ficha de postulación, a efectos de que se realice una nueva evaluación y publicación del resultado, así como una nueva Evaluación de Conocimientos y de Competencias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la ejecución de las acciones correspondientes a efectos de iniciar el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, por los vicios advertidos en los procesos de selección a que se refieren el Artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.3 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y Comuníquese.


SILVIA NELLY CHUMBE ABREU

Jefa de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

